

1100.01.04

Bogotá D.C., 18 de August de 2021

## SUSTENTACIÓN IMPUGNACIÓN

Honorable Consejero

**MARTIN BERMÚDEZ MUÑOZ**

**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B"**

Calle 12 No. 7 – 65

Correo electrónico: secgeneral@consejodeestado.gov.co

Bogotá D.C.

Radicado: 2021110002310981



**Ref.: Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2021-04403-00**

**Accionante:** ANGELA MARÍA MEDINA DE RAMÍREZ C.C. No. 21279475

**Causante:** JOSÉ JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ C.C. No. 2534533

**Accionado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D

**Vinculada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**Asunto:** IMPUGNACIÓN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**Radicado:** 2021200501817722

**Fondo:** CAJANAL

**JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación No. 018 del 12 de enero del 2021, en atención al asunto de la referencia, respetuosamente y dentro de los términos establecidos, respetuosamente, me permito presentar la **SUSTENTACIÓN A LA IMPUGNACION**, remitida por esta Entidad bajo el radicado 2021110002300101 del 17 de agosto del 2021, para controvertir el fallo proferido por su Despacho el 6 de agosto del presente año que fuera notificado a esta Unidad el 12 de agosto del año en curso, de conformidad con lo siguiente:

### ANTECEDENTES

La señora Angélica María Medina de Ramírez ya identificada, por medio de apoderada judicial presentó acción de tutela contra el auto proferido el 8 de abril de 2021 por el Tribunal

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D dentro del proceso ejecutivo identificado bajo el radicado 110013335026-2015-00762-02, que modificó la liquidación del crédito, fijando el monto de \$128.584.884.55 por concepto de intereses moratorios; motivo por el cual realizó las siguientes peticiones:

*“1. Se tutelen los derechos a mi conculcados, al debido proceso, tutela judicial efectiva, a la certeza judicial, confianza legítima, a la protección del principio del non bis ibidem, non reformatio inpejus, a la definición procesal del juicio ejecutivo, a la protección reforzada del adulto mayor con enfoque diferencial y dignidad humana en actuaciones judiciales conforme la Ley 2055 de 2020 y demás derechos fundamentales que según los hechos puedan ser evidenciados de oficio por el Honorable Consejo de Estado y en aplicación al principio “iura novit curia”.*

*2. Se ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub A que disponga de la actuación procesal respectiva y haga cumplir su propio fallo judicial de forma eficiente y efectiva, en este caso ordenar la liquidación de la sentencia conforme a lo que ella mando en aras de honrar la cosa juzgada”.*

Su Despacho notificó a esta Unidad el día 12 de agosto del 2021, el fallo proferido el 6 de agosto del presente año, dentro de la referida acción, en el que dispuso:

*“PRIMERO: AMPÁRESE el derecho fundamental al debido proceso y defensa de Ángela María Medina de Ramírez. En consecuencia, DÉJASE SIN EFECTOS el auto de ponente del 8 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Subsección D. en el marco del proceso ejecutivo 11001 -33-35-026-2015-00762-00.*

*SEGUNDO: ORDÉNASE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección D para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia profiera un nuevo auto en el que se tengan en cuenta las consideraciones señaladas en esta providencia. (...).”*

## **DE LA DECISIÓN RECURRIDA Y LOS FUNDAMENTOS DE SOLICITUD DE REVOCATORIA**

Nos permitimos presentar las razones por las cuales la UGPP no se encuentra conforme con la decisión adoptada en el aludido fallo, ante la evidente inexistencia de violación a derecho fundamental alguno de la parte actora ni se configura una vía de hecho en el actuar del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D con base en las siguientes razones concretas:

### **1. INEXISTENCIA DE VÍA DE HECHO**

Debemos partir señalando a su H. Magistratura que no se ha violentado derecho alguno de la parte actora a raíz de la decisión del 8 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D dentro del proceso ejecutivo identificado bajo el radicado 110013335026-2015-00762-02, que modificó la liquidación del crédito, en razón a que el actuar del despacho accionado se ajustó no solo a las normas de la seguridad social sino a las que regulan los casos de cómo imputar los pagos pensionales primero a capital y luego a intereses como pasamos a corroborar así:

a.- Mediante sentencia proferida el 27 de mayo del 2010 por el Consejo de Estado, adicionada a través de auto del 9 de diciembre del mismo año, revocó el fallo proferido el 27 de enero del 2005 por la misma Corporación, y en su lugar ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E reconocer y pagar a la señora Angélica María Medina de Ramírez la sustitución de la pensión vitalicia de jubilación que devengaba el señor José Javier Ramírez Ramírez a partir del 26 de junio del 2000 y se ordenó el cumplimiento de la citada sentencia de conformidad con lo normado por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

b.- El anterior fallo quedó ejecutoriado el 11 de marzo de 2011.

c.- Que la orden impartida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, fue cumplida mediante la Resolución No. UGM 8850 del 19 de septiembre de 2011 (que fue modificada por la Resolución RDP 032867 del 29 de octubre de 2014 y la Resolución RDP 047682 del 19 de diciembre de 2016).

Que la Resolución No. UGM 8850 del 19 de septiembre de 2011 fue incluida en la nómina de pensionados en el mes de abril de 2012, efectuando el pago de las mesadas pensionales del 1 de julio de 2000 al 31 de marzo de 2012 por la suma de **\$305.081.681.37.**

Que posteriormente la Resolución No. RDP 032867 del 29 de octubre de 2014 fue incluida en la nómina de pensionados en el mes de febrero de 2015, efectuando el pago por **concepto de indexación del 01 de julio de 2000 al 31 de enero de 2015** por la suma de **\$70.727.161.74.**

d.- Inconforme la parte actora presentó demanda ejecutiva el 10 de septiembre de 2015, la cual fue conocida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que en providencia de fecha 19 de febrero de 2016, dentro del proceso ejecutivo Radicado bajo el No. 2015-00762-00, promovido por la señora Angela María Medina de Ramírez, resolvió:

*() Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora Ángela María Medina de Ramírez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggpp, por la suma ciento setenta y nueve millones once mil trescientos noventa y dos pesos (\$179.011.392) m/cte, por concepto de capital adeudado del reconocimiento de la sustitución pensional decretada en la sentencia título de recaudo ejecutivo e Intereses moratorios hasta el mes de mayo de 2015, así como por los intereses moratorios que en lo sucesivo se sigan causando hasta el pago total de la obligación.*

*Segundo. Fijese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar el pago de los intereses moratorios a favor de la señora Ángela ... Medina de Ramírez, reconocidos en la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso. ()*

Que a través de providencia del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 7 de febrero de 2017, dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 2015-00762-00, promovido por la señora Angela María Medina de Ramírez, se resolvió:

*()1. DECLÁRESE IMPROCEDENTES las excepciones de caducidad, cobro de lo no debido, inviabilidad de aplicar reglas de imputación a pago consagrado en el artículo 1653 del C.C. a obligaciones y juicios de la seguridad social, errónea liquidación del crédito y los intereses del Art. 177 decreto 01 de 1984, buena fe e innominada.*

*2. DECLÁRESE no probadas las excepciones de Pago Parcial y prescripción propuesta por la entidad demandada.*

*3. SÍGASE adelante con la ejecución contra el demandado.*

*4. PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que funge como título ejecutivo y acorde a los planteamientos expuestos por el Juzgado en cuenta a la Imputación a pago, para ello el despacho sugiere a las partes la presentación de la liquidación en un cuadro de Excel, para efectos de corroborar rápidamente el valor adecuado luego de confirmar las formular utilizadas y guarismos que la componen. De no necesariamente deberá acudir al contador de la oficina de apoyo para la verificación de la liquidación.*

*5. REALÍCESE el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente resulten embargados.*

*6. CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso en proporción del 7.5% del crédito. Tásense. ()*

Que con providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, de fecha 2 de agosto de 2018, dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 2015-00762-00, promovido por la señora Angela María Medina de Ramírez, se resolvió:

*()PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva. ()*

Que verificada la base de datos de INVENTARIO DE SENTENCIAS, se observa que esta Entidad en virtud de la resolución RDP 47682 de 19 de diciembre de 2016 por concepto de intereses moratorios ordenó el pago de la suma de \$75.107.490,15 pagos con depósito judicial No. 11001333502620150076200 CUENTA 110012045026 JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante SFO 4222 de 19 de diciembre de 2017.

Que en Auto ADP 007067 del 8 de octubre del 2018, se señaló:

*“(…). “Que verificado el FOPEP se observa que respecto de la resolución UGM 008850 del 19 de septiembre de 2011, para la nómina de Abril de 2012 se procesó pago de retroactivo liquidado a partir de 01 de julio de 2000 hasta abril de 2012, correspondiente a mesadas pensionales más el valor de mesada del mes correspondiente para un total reportado de \$307.513.824,04.*

Resolución Nro.	8850	Fecha Resolución	19/09/2011	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2012	Nro. Relación	Nro. Reparto	5936
12,5		23.496.000,72	0,00	0,00	23.496.000,72	2.937.000,09	20.559.000,63	
12,5		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
Mesadas Adicionales		42.645.740,18	0,00	0,00	42.645.740,18	0,00	42.645.740,18	
<b>Totales</b>		<b>305.081.681,37</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>305.081.681,37</b>	<b>31.393.163,11</b>	<b>273.688.518,26</b>	

**Que se tomó como capital Base para reporte de Intereses las mesadas indexadas a partir de la ejecutoria hasta la inclusión por la suma de \$270.507.925,31.**

FECHA DE LA EJECUTORIA	11/03/2011	FECHA DE LA SOLICITUD DE CAPITAL	04/05/2011
FECHA DE PAGO	31/03/2012	CAPITAL	\$270,507,925.32
TOTAL INTERESES CALCULADOS			\$71,012,202.5

**Liquidación Intereses:**

DESDE	HASTA	DIAS	BASE LIQUIDACIÓN DE	VALOR 177/192	INTERESES
11/03/2011	31/03/2011	21	\$ 270.507.925,31	\$	3.275.225,07
01/04/2011	30/04/2011	30	\$ 270.507.925,31	\$	5.234.320,69
01/05/2011	31/05/2011	31	\$ 270.507.925,31	\$	5.408.798,05
01/06/2011	30/06/2011	30	\$ 270.507.925,31	\$	5.234.320,69
01/07/2011	31/07/2011	31	\$ 270.507.925,31	\$	5.663.560,46
01/08/2011	31/08/2011	31	\$ 270.507.925,31	\$	5.663.560,46
01/09/2011	30/09/2011	30	\$ 270.507.925,31	\$	5.480.864,96
01/10/2011	31/10/2011	31	\$ 270.507.925,31	\$	5.867.499,88
01/11/2011	30/11/2011	30	\$ 270.507.925,31	\$	5.678.225,69
01/12/2011	31/12/2011	31	\$ 270.507.925,31	\$	5.867.499,88
01/01/2012	31/01/2012	31	\$ 270.507.925,31	\$	6.008.660,54
01/02/2012	29/02/2012	29	\$ 270.507.925,31	\$	5.621.005,02
01/03/2012	31/03/2012	31	\$ 270.507.925,31	\$	6.008.660,54
<b>TOTAL</b>				<b>\$</b>	<b>71.012.201,93</b>

Respecto de la indexación se manifiesta que a través de Resolución No. RDP 032867 del 29 de octubre de 2014 se adiciona el artículo OCTAVO a la parte resolutive de la Resolución No UGM 8850 del 19 de septiembre de 2011, en lo que se refiere al artículo 178 DE CCA (Indexación), precisando que este pago estará a cargo de del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Naciona.

**Por lo cual para la nómina de Febrero de 2015, se procesó pago de la Indexación por la suma de \$70.727.161,74 liquidados así:**

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	1.362.185,01	0,00	1.362.185,01	0,00	1.362.185,01
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	53.395.508,54	0,00	53.395.508,54	6.407.461,02	46.988.047,52
12,5	0,00	6.106.198,36	0,00	6.106.198,36	763.274,80	5.342.923,56
Mesadas Adicionales	0,00	9.863.269,83	0,00	9.863.269,83	0,00	9.863.269,83
<b>Totales</b>	<b>0,00</b>	<b>70.727.161,74</b>	<b>0,00</b>	<b>70.727.161,74</b>	<b>7.170.735,82</b>	<b>63.556.425,92</b>

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Que sobre el valor de los \$70.727.161,74 se reportaron Intereses.

**Liquidación Intereses:**

DESDE	HASTA	DIAS	BASE LIQUIDACIÓN DE	VALOR INTERESES 177/192
11/03/2011	31/03/2011	21	70.727.161,74	856.342,28
01/04/2011	30/04/2011	30	70.727.161,74	1.368.568,58
01/05/2011	31/05/2011	31	70.727.161,74	1.414.187,53
01/06/2011	10/06/2011	10	70.727.161,74	456.189,53
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 4.095.287,91</b>

Ahora bien de conformidad con resolución 4222 del 19 de diciembre de 2017 se ordenó el gasto señalando pagar por concepto de intereses del 177 del CC la suma de \$75.107.490.15 correspondiente a los 71.012.201,93 más los 4.095.287.91, el pago se encuentra programado para pago en el mes de septiembre mediante depósito judicial.

**Ahora bien el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D mediante sentencia del 02 de agosto de 2018, dictado dentro de proceso ejecutivo señaló:**

()Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada (CD fl. 240 Minuto 56:33 a 1:01:25), contra la sentencia proferida en audiencia de 7 de febrero de 2017 (fis. 229 a 239 y CD fl, 240 Minuto 38:07 a 56:20) por medio de la cual el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró no probadas las excepciones propuestas por la Unidad enjuiciada y ordenó seguir adelante con la ejecución.....

.....PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte vencida.

Liquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.()

Que acorde con lo anterior se aclara que solo se encuentra pendiente DE pago el valor correspondiente a los intereses del artículo 177 del CCA. (...)."

Que en Auto ADP 008576 del 20 de noviembre del 2019, se señaló:

"(...). Es preciso indicar que el Auto ADP 007067 del 08 de Octubre de 2018, índico:

Que verificado el aplicativo FOPEP se observa que respecto de la resolución UGM 008850 del 19 de septiembre de 2011, para la nómina de Abril de 2012 se procesó pago de retroactivo liquidado a partir de 01 de julio de 2000 hasta abril de 2012,



*correspondiente a mesadas pensionales más el valor de mesada del mes correspondiente para un total reportado de \$307.513.824,04.*

*Que se tomó como capital Base para reporte de Intereses las mesadas indexadas a partir de la ejecutoria hasta la inclusión por la suma de \$270.507.925,31.*

*Respecto de la indexación se manifiesta que a través de Resolución No. RDP 032867 del 29 de octubre de 2014 se adiciona el artículo OCTAVO a la parte resolutive de la Resolución No UGM 8850 del 19 de septiembre de 2011, en lo que se refiere al artículo 178 DE CCA (Indexación), precisando que este pago estará a cargo de del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.*

*Por lo cual para la nómina de Febrero de 2015, se procesó pago de la Indexación por la suma de \$70.727.161,74.*

*Que sobre el valor de los \$70.727.161,74 se reportaron Intereses.*

*Total intereses: \$75.107.490.15*

*Ahora bien de conformidad con resolución 4222 del 19 de diciembre de 2017 se ordenó el gasto señalando pagar por concepto de intereses del 177 del CC la suma de \$75.107.490.15 correspondiente a los 71.012.201,93 más los 4.095.287.91.*

*Se revisó la BASE INVENTARIO SENTENCIAS Y FALLOS NUEVA LIQUIDACION y la subdirección Financiera indica que se efectuó el pago de los intereses moratorios del art. 177 del CCA por valor de \$75.107.490.15 .*

*De acuerdo a la solicitud realizada por el COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA se evidencia que fue atendida por el Auto ADP 007067 del 08 de Octubre de 2018, por lo tanto se procede a incorporar las piezas procesales al expediente administrativa ya que no existe petición pendiente por resolver. (...)"*

Que mediante providencia del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de octubre de 2019, dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 2015-00762-00, promovido por la señora Angela María Medina de Ramírez, se resolvió:

*() PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por las partes demandante y demandada, y en su lugar aprobar la realizada por el Despacho, en los siguientes montos: por DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$265.110.791.97), por concepto de capital e intereses moratorios, en los términos expuestos en el cuadro realizado en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO: RECHAZAR LA OBJECCIÓN a la liquidación presentada por el apoderado judicial de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.*

*TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite respectivo. ()*

Que para el efecto de esta tutela se aclara que el referido despacho en la providencia precitada señaló que la UGPP debía \$80.062.343.37 por concepto de capital y \$185.048.448.60 por concepto de intereses, para un total de \$265.110.791.97.

Que esta Entidad en virtud de la Resolución RDP 14233 de 23 de junio de 2020 por concepto de intereses moratorios ordenó el pago la suma de \$8.429.768,98, pendientes de ubicación del beneficiario.

Que a través de providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, de fecha 8 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 2015-00762-00, promovido por la señora Angela María Medina de Ramírez, se resolvió:

*() Así mismo, a folios 282 a 286 del expediente, obra copia del Auto No. ADP 008576 de 20 de noviembre de 2018 proferido por la UGPP, donde se indicó, que verificado el aplicativo de la entidad le fue cancelado un retroactivo a la ejecutante por la suma de \$307.513.824.04. Que tomó como capital indexado a la ejecutoria de la sentencia el valor de \$270.507.925.31, tomando en consideración algunas mesadas posteriores, para liquidar los intereses moratorios y por concepto de indexación se canceló una suma de \$70.727.161.74 en nómina de febrero de 2015.*

*Igualmente, allegó copia de la Resolución No. 4222 de 19 de diciembre de 2017 (fl. 313), suscrita por la Subdirectora Financiera de la UGPP, mediante la cual reconoció y ordenó el pago por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Ángela María Medina de Ramírez, un valor de \$75.107.490.15, sin que obre soporte de pago en el expediente.*

*Tampoco se encuentra prueba del pago por la suma de \$4.095.287,91 que en el recurso de alzada señala la parte demandada, que pagó.*

*... Así las cosas, encuentra el Despacho que las normas que regulan la materia señalan efectos diferentes al previsto en el artículo 1653 del Código Civil, razón por la cual no es factible que se impute el pago primero a intereses y luego a capital, como lo solicita el ejecutante, razón por la cual, no se acoge la liquidación efectuada por el juez de primer grado, como quiera, que ello atentaría contra el erario público ordenando la imputación primero a intereses y luego a capital teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, recordando que el juez del proceso ejecutivo, puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, comprobando los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los correspondiente, como en este caso, de acuerdo con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, providencia de la cual fue ponente el Dr. Ramiro Pazos Guerrero.*

*En consecuencia, se modificará el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de \$128.584.884,55, que corresponde a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que la ejecutada efectuó un pago parcial en cuanto al retroactivo e indexación, tal y como se, se explicó en párrafos anteriores.*

*En merito de lo expuesto, se*

Recepción de correspondencia: Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Avenida Carrera 68 No 13-37 Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
(Bogotá, D.C.) Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral primero de la providencia de 15 de octubre de 2019, el cual quedará así:

**PRIMERO:** MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por las partes demandante y demandada, y en su lugar, se aprueba por el monto de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$128.584.884,55), por concepto de intereses moratorios. en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás el auto impugnado.

Que a través de la Resolución RDP No. 011492 del 6 de mayo del 2021 (la cual se adjunta) esta Entidad dio cumplimiento a la precitada providencia judicial; estableciendo que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UGPP por valor de \$45.047.625,42 M/cte a favor de la hoy accionante.

d.- Así las cosas, es evidente, que el Despacho accionado decidió conforme a derecho lo que hace que la decisión del a-quo, en los siguientes términos, este desajustada a la realidad normativa y jurisprudencial que rige este tipo de temas pues, indica el a-quo para argumentar su decisión que:

*“(..). 10.2.- En este caso la Sala encuentra que la decisión del magistrado accionado consistente en modificar la liquidación del crédito se fundó, entre otros factores, en que en materia de seguridad social no está permitido imputar el pago de una deuda primero a los intereses y luego al capital, como lo había considerado el juzgado de primera instancia y la sala del tribunal que confirmó la sentencia en sede de apelación.*

*10.3.- Para sustentar lo anterior citó una sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 3 (rad. No. 15001-3333-006-2016-00088-01). Según esa providencia, en el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A. se dispusieron reglas especiales para los pagos de deudas con recursos públicos, por lo que estos deben imputarse primero al capital (derecho pensional) y luego a los intereses, pues de lo contrario podría generarse un detrimento del patrimonio público y habría lugar al cobro de intereses sobre intereses. El magistrado accionado concluyó que:*

*«Así las cosas, encuentra el Despacho que las normas que regulan la materia señalan efectos diferentes al previsto en el artículo 1653 del Código Civil, razón por la cual no es factible que se impute el pago primero a intereses y luego a capital, como lo solicita el ejecutante, razón por la cual, no se acoge la liquidación efectuada por el juez de primer grado, como quiera, que ello atentaría contra el erario público ordenando la imputación primero a intereses y luego a capital, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, recordando que el juez del proceso ejecutivo, puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto,*

*comprobando los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los correspondiente (...)*

*En consecuencia, se modificará el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de \$128.584.884,55, que corresponde a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que la ejecutada efectuó un pago parcial en cuanto al retroactivo e indexación, tal y como se, se explicó en párrafos anteriores.» (Subraya la Sala)*

*10.4.- Para esta Sala, los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A. regulan: (i) el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, (ii) lo relacionado con el trámite para su pago, (iii) la causación de intereses, y (iv) la condena en abstracto. Sin embargo, contrario a lo insinuado por el magistrado accionado, dichas disposiciones no contemplan reglas en lo concerniente a la imputación del pago en materia de seguridad social, y en específico que esta deba ser primero a capital y luego a intereses.*

*10.5.- La Sala infiere que lo que ocurre en este caso es que el magistrado accionado comparte la interpretación del Tribunal Administrativo de Boyacá, según la cual la naturaleza pública de los recursos de seguridad social hace inviable la aplicación por analogía de las reglas de imputación del pago previstas en el Código Civil y que estarían destinadas a regular obligaciones entre particulares. No obstante, esa interpretación parte de la aplicación de una norma jurídica inexistente, pues no existe prohibición legal o norma especial que disponga algo distinto....*

*10.6.- En concepto de la Sala, en los procesos ejecutivos, sin distinción, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que prevé la regla general para la imputación del pago y según la cual este debe destinarse primero a cubrir los intereses causados y luego el capital adeudado. Esta regla brinda certeza frente a la destinación que debe darse a los pagos e impide que estos queden al arbitrio del deudor y en detrimento de los derechos del acreedor, sin que pueda decirse que su aplicación en materia de seguridad social pueda constituir un detrimento del patrimonio público o un caso de anatocismo.*

*10.7.- Por último, cabe decir que, como lo señaló la accionante, esta Corporación también ha llegado a la anterior conclusión, por ejemplo, para definir la imputación de pagos en materia de contratación estatal y de lo cual se desprende que la naturaleza pública de los recursos no es óbice para aplicar las reglas de imputación previstas en la legislación civil:*

*«El estatuto de contratación de la administración pública no disciplinó de manera específica, como si lo hizo con el valor de los intereses y su forma de liquidación, el tema de la imputación de los pagos que la administración contratante hace al contratista. Ese vacío debe ser llenado con la preceptiva del artículo 1653 del C. Civil, que regula el tema de la imputación del pago...»*

*10.8.- De forma similar, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en fallo SL4104-2018 radicado No. 66214 del 15 de agosto de 2018 que:*

*«[...] si las administradoras de pensiones tienen la facultad de imputar el pago de un determinado periodo, en primer lugar, «al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al periodo declarado», no hay fundamento válido para no asumir que cuando esa misma entidad no ha procedido con la diligencia y el cuidado que le impone su condición de administradora de un sistema que involucra en muchos casos derechos fundamentales, deba impartirse la misma solución, de suerte que (...) los intereses moratorios (...) deben cubrirse antes de proceder al abono del retroactivo pensional, y en ese sentido abona a la definición lo establecido en el artículo 1659 [1653] del Código Civil, según el cual “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”».*

*11. Así las cosas, sin que le competa al juez de tutela determinar o liquidar el crédito en cuestión, se advierte que la imputación de los pagos parciales tiene efectos frente al valor total del crédito liquidado, pues altera la base del capital y la subsiguiente generación de los intereses. Ello quedó evidenciado en la siguiente cita de la providencia enjuiciada, en la que se concluyó que el valor del crédito debido es de \$128.584.884,55:*

*«Luego, efectuamos otra liquidación de los intereses moratorios tomando como capital indexado que fue cancelado por la entidad ejecutada por la suma de \$70.476.911.53 (fl. 222), en el mes de febrero de 2015, menos los descuentos en salud \$5.762.239.5. Y hechas las operaciones matemáticas correspondientes arrojan la suma de \$ 64.714.672,09, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses moratorios, desde el 1 de abril de 2012 hasta el 31 de enero de 2015 (mes anterior al segundo pago), y arrojó los 128.584.884,55.»*

*11.1.- Como se observa, en el mes de febrero de 2015 se canceló la suma de setenta millones cuatrocientos setenta y seis mil novecientos once pesos con cincuenta y tres centavos (\$70.476.911.53), a la cual se restó lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud. Siguiendo la tesis de la UGPP y aceptada por el magistrado accionado, esos recursos fueron destinados al capital y no a los intereses causados hasta esa fecha, los cuales ascendían a ciento veintiocho millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos (\$128.584.884.55). Por eso el magistrado accionado concluyó que no se debía nada por concepto de capital sino únicamente por intereses, en el último valor señalado. En cambio, si se aplicara la regla de imputación del pago prevista en el Código Civil, se tendría que se pagaron solo setenta millones cuatrocientos setenta y seis mil novecientos once pesos con cincuenta y tres centavos (\$70.476.911,53) de los ciento veintiocho millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos (\$128.584.884,55) que se debían por concepto de intereses, y el capital se hubiese mantenido intacto, generando intereses hasta hoy día.*

*11.2.- A lo anterior se suma el hecho de que la imputación del pago fuera uno de los temas objeto del debate desde que se libró el mandamiento de pago y resuelto mediante las sentencias de primera y segunda instancia. Por lo tanto, el auto enjuiciado efectivamente revivió una controversia ya superada, dejando a la accionante desprovista de medios de defensa y desconociendo las providencias dictadas por la sala del tribunal. (...).”*

En virtud de lo anterior el a quo amparó los derechos al debido proceso y de defensa de la hoy accionante, dejando sin efectos el auto de ponente del 8 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Subsección D en el marco del proceso ejecutivo 11001 -33-35-026-2015-00762-00, al considerar que se incurrió en un defecto sustantivo y ordenó a la precitada autoridad administrativa que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia adiada el 6 de agosto del 2021, profiera un nuevo auto en el que se tengan en cuenta las consideraciones señaladas en la misma.

Bajo este contexto es evidente que erró el a-quo en su argumentación por las siguientes razones fácticas y jurídicas que hacen que la decisión del Tribunal accionado esté conforme a derecho por las siguientes razones:

- El juez de instancia está pasando por alto que los dineros de las **instituciones de la seguridad social no pueden ser destinados a fines diferentes a ello** tal y como lo dispuso el artículo 48 de la Constitución de 1991, lo que hace que en materia pensional sus recursos tengan una **destinación específica** como así también lo dispuso el artículo 195 del CPACA, esto es el pago de la debida prestación, más no para el pago primero a intereses y después a capital como así lo señala el a quo.
- La regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del Código Civil, no puede ser aplicada al presente caso, en razón a que:
  - La obligación contenida en los fallos contenciosos administrativos, objeto de acción ejecutiva, no eran de carácter civil o comercial, como lo regula esa normativa, sino que se trata de una obligación netamente pensional.
  - En este caso no se trata de una controversia jurídica entre particulares sino una controversia del Estado con los ciudadanos, lo cual es totalmente diferente a la relación regulada en el artículo 1653 del Código Civil.
  - El a quo pasó por alto que frente a este tema de pago de capital en temas pensionales no existe un vacío en la legislación contenciosa administrativa que diera lugar a implementar normas del Código Civil, pues lo primero que se busca ejecutar, es el pago al monto del capital reconocido por tratarse de mesadas pensionales con el cual se garantiza el mínimo vital del beneficiado para luego pagar la indexación e intereses como elementos adicionales a ese capital reconocido.

Bajo este claro contexto el reconocimiento y pago que hace el despacho de primera instancia al aplicar indebidamente el artículo 1653 a un tema pensional es totalmente vulnerador de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad social en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema de la Protección Social de la UGPP, ya que lo primero que debe cubrirse o protegerse es la prestación reconocida y luego lo demás, y así fue resuelto por el Tribunal accionado en la decisión hoy cuestionada, haciendo que su actuar esté ajustado

a derecho generando que el a-quo esté desconociendo la destinación específica que tienen los dineros de la seguridad social con los cuales se realizan los pagos de las condenas judiciales.

Aceptar que el monto pagado por la UGPP debía ser imputado primero a intereses y luego a capital es contrario a derecho, como quiera que la principal finalidad que se busca es proteger el derecho a la seguridad social a través del pago de las mesadas pensionales para luego si proceder a reconocer su actualización y/o el pago de unos intereses, ya que en el evento contrario se generarían obligaciones pensionales indefinidas, situaciones que hacen que por ello el pago que se haga deba imputarse primero al capital derivado del reconocimiento pensional y luego a los demás emolumentos que se reconozcan.

Bajo este contexto el artículo 1653 del Código Civil, sobre el cual radicó el fallo emitido el 6 de agosto del presente año hoy impugnado, para determinar que en este caso existía una vía de hecho pues el pago que la Unidad realizó debía ser imputado primero a intereses y luego a capital, es contrario a derecho, pues:

- Dicha normativa no reguló temas pensionales derivados de sentencias judiciales sino sólo relaciones civiles y comerciales, lo cual no es la situación que aquí se pone de presente donde se discute una obligación impuesta a la administración para pagar un derecho de contenido social como es una pensión, situación que hace que no pueda aplicarse el artículo 1653 que regula negocios jurídicos entre particulares y no relaciones entre el Estado y los ciudadanos, lo cual es absolutamente diferente.
- Conforme al principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA se dispuso que sólo se puede remitir al CGP cuando existan vacíos en materia procesal y no en el ámbito sustancial, situación que impedía que el artículo 1653 del Código Civil pudiera ser utilizado para resolver asuntos relativos a los créditos pensionales que le son exigibles a la Nación o entidades públicas, por no existir vacío alguno, lo que hace que la connotación de interés colectivo del patrimonio público imponga una interpretación restrictiva antes que amplia generando por ello una inaplicación de dicho artículo.
- La regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., sólo puede aplicarse para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor.

Así las cosas, para el presente caso es evidente que la obligación contenida en los fallos contenciosos no es de carácter civil o comercial sino pensional, lo que hacía que no pudiera regirse por las disposiciones del artículo 1653 del C.C., como ya se argumentó haciendo que de esta forma la decisión hoy impugnada este desconociendo no solo la naturaleza de la obligación ejecutiva sino la normativa que regula los temas pensionales, pues como se ha indicado de manera concreta, **pues los dineros que han sido dispensados para los**

**pagos en el presente caso provienen de la Seguridad Social lo que hace que su destinación sea específica**, esto es, destinados a pagar una condena judicial por un tema pensional, lo que hace que el desembolso realizado por la UGPP debía ser imputado primero a capital y luego a intereses, más no como indica erradamente el a quo para determinar que en este caso debía ser primero a interés y luego a capital, lo cual es a todas luces contrario a derecho-.

## 2. DE LA ERRADA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA

Como se pasará argumenta el despacho accionado sí respeto la normativa que rige este tema de imputación de pagos a obligaciones pensionales lo que hace el a-quo en este caso no solo sea contrario a derecho sino que hoy sí conlleva a una violación de nuestros derechos de estirpe fundamental.

Conforme a lo descrito su señoría, es pertinente señalar que el fallo proferido el 6 de agosto del presente año del cual hoy se solicita su revocatoria:

- i.- Aplica indebidamente la figura de la imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil.
- ii.- Desconoce la relevancia de la naturaleza del derecho reconocido en la sentencia judicial y su finalidad de satisfacer el derecho a la pensión.
- iii.- Pasa por alto la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones.
- iv.- Desconoce el principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA.

Situaciones que pasamos a explicar así:

### ***I.- FRENTE A LA FIGURA DE LA IMPUTACIÓN DE PAGOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1653 DEL C.C.***

Para fundamentar su decisión el a quo señaló en resumen, que la suma pagada por la UGPP debe ser imputada primero al pago de intereses y no de capital en virtud de lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil.

Debe indicarse que dicho argumento evidencia la indebida aplicación de la figura de la imputación de pagos contenida en la legislación civil a **un tema netamente pensional** derivado de una condena contenciosa administrativa, situación que deja entrever que ante esa irregularidad las órdenes de pagar unas sumas de dinero por concepto de un nuevo capital y unos intereses no sean procedentes por las siguientes razones:



a.- De la lectura de la normativa civil se observa claramente que su finalidad principal es la de regular las relaciones y/o negocios celebrados entre los particulares, como así se determinó en su artículo 1 donde señaló:

*“(...) ARTICULO 1o. DISPOSICIONES COMPRENDIDAS. El Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles en los siguientes términos (...)”*

b.- Así mismo se observa que dicha normativa en ninguno de sus apartes reguló situaciones derivadas de condenas judiciales.

c.- Ahora bien como quiera que se invoca en el fallo cuestionado que en este caso se debía aplicar el artículo 1653 del C.C., es pertinente traer a colación su texto literal así:

*“(...) Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados (...)”.*

d.- De la norma transcrita se observa que allí se está regulando relaciones jurídicas o negocios entre personas lo que hace que la naturaleza de ese negocio sea de carácter civil y más cuando dicho artículo está contemplado en el capítulo que regula las formas de extinguir las obligaciones civiles.

e.- De la revisión del proceso contencioso administrativo se observa claramente que lo allí discutido fue el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes; y que por ello se ordenó el reconocimiento de unas sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales o capital y en forma adicional reconocer y pagar el retroactivo y los intereses de mora que se generaran.

f.- Bajo este claro contexto las órdenes allí impartidas y que generaron la iniciación del proceso ejecutivo no consistían en una obligación de carácter civil pues no se derivó de un negocio celebrado entre personas sino una controversia pensional para que se cancelaran los dineros adeudados.

Como se observa H. Magistrados es errado el argumento que da el a quo para señalar que en este caso los pagos realizador por la Unidad debían imputarse primero a capital y luego a intereses pues con ello:

- No sólo pasa por alto que el artículo 1653 del C.C. no reguló temas pensionales y menos obligaciones derivadas de sentencias judiciales sino que allí sólo se regularon relaciones civiles y comerciales, lo que hace impropio su aplicación

al presente caso, desconociendo que no existe un negocio jurídico entre particulares sino una relación entre la administración y el ciudadano.

- Se pasa por alto la finalidad del proceso contencioso administrativo donde se discutió un tema netamente pensional que culminó con una obligación económica que debe ser impuesta a la administración para que se pague un derecho de contenido social como es la pensión, situación que hace que no pueda aplicarse el artículo 1653 que regula negocios jurídicos entre particulares y no relaciones entre el Estado y los ciudadanos, lo cual es diferente.

Así las cosas, está debidamente argumentada, la irregularidad en que incurrió el a quo al aplicar indebidamente no solo el Código Civil a una actuación contenciosa administrativa sino a la figura de la imputación de pagos que no puede regular un reconocimiento pensional.

## ***II.- RELEVANCIA DE LA NATURALEZA DEL DERECHO RECONOCIDO EN LA SENTENCIA JUDICIAL Y SU FINALIDAD DE SATISFACER EL DERECHO A LA PENSIÓN.***

Conforme a la finalidad del proceso contencioso iniciado por la hoy accionante para obtener la protección de su derecho pensional es evidente que:

- Mal pueden señalar que primero debe protegerse unos intereses moratorios y después la prestación reconocida pues con ello se están menoscabando los derechos de los ex trabajadores pensionados ubicándolos en una posición inferior a la que tienen otros acreedores del Estado.
- No corresponde a la realidad que la imputación del pago primero al capital y luego a los intereses proteja la situación del acreedor-pensionado, porque siendo el dinero un bien fungible, a sus ojos no hay diferencia entre estos dos conceptos, pero lo que sí resiente son los perjuicios derivados de la indisponibilidad del dinero para proteger un derecho prestacional.
- Pasar por alto estos argumentos genera un desconocimiento de una norma positiva de rango legal, que está acorde con la protección constitucional a los trabajadores y pensionados.

Bajo este contexto no es de asidero los argumentos dados por la accionante para desconocer que por vía contenciosa se reconoció el pago de unas mesadas pensionales derivadas de una reliquidación prestacional para en su lugar proceder a determinar que cualquier abono que por ello se haga debe ser imputado primero a intereses y luego a capital pues ello no fue la finalidad de la protección pensional.

## ***III- RESPECTO A LA DESTINACIÓN ESPECÍFICA Y EXCLUSIVA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.***

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Señala el artículo 48 de nuestra Constitución Política frente a los recursos del Sistema General de Pensiones que ellos “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”.

Bajo este contexto y como es conocido en Colombia el Régimen de Pensiones tiene por objeto:

*“...garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”*

Conforme a este entendido se determinó que las características del sistema general de pensiones recaen en: a) la afiliación obligatoria para los trabajadores dependientes e independientes quienes deben efectuar los aportes de ley; b) la selección de uno cualquiera de los regímenes es libre y voluntaria; c) los afiliados tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes; d) las entidades administradoras de cada uno de los regímenes están sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; **e) los recursos del sistema se destinan exclusivamente al mismo y no pertenecen a la Nación ni a las entidades que los administran;** f) el Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del sistema de pensiones, garante de los recursos pensionales y controla su destinación exclusiva, custodia y administración; y g) los costos de administración del sistema permiten una comisión razonable a las administradoras que se determina por la ley.

Así las cosas, es evidente que, los dineros de las instituciones de la seguridad social tienen una **destinación específica** pues los mismos al tener un carácter pensional hacen que no puedan destinarse a un objeto diferente que el de proteger la prestación ya que dichos recursos provienen de un gravamen obligatorio que realizan los trabajadores y los empleadores con la finalidad de beneficiar a los primeros -trabajadores dependientes e independientes- a quienes después de cumplir unos requisitos establecidos por el legislador pueden acceder a una pensión. Tal carácter implica que los recursos no pertenezcan ni a la Nación, ni a los entes territoriales, ni a las administradoras, ni a los empleadores lo que hace que esos recursos del sistema pensional no puedan ser destinados a un objeto diferente que al de pagar prestaciones sociales.

Por ende, es claro que, el a quo no sólo desconoció esta destinación específica de los dineros de la seguridad social sino que pasó por alto que su fin primordial es el pago de mesadas pensionales y no el pago de intereses desconociendo el contenido del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que determinó:

*“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

**PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos**

*del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria (...)*” Negrilla de la Unidad

Conforme a lo anterior no existe disposición que señale que en materia pensional deba protegerse primero unos intereses y luego la prestación; situación que convierte la sentencia proferida el 6 de agosto del presente año en contraria a la ley.

#### **IV.- DEL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN NORMATIVA PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

Otro argumento al que debemos hacer referencia para probar que el a quo aplicó indebidamente el artículo 1653 del Código Civil para regular la situación ejecutiva derivada de la condena por un tema pensional por vía contenciosa administrativa, es que:

a.- En el presente caso **no existió** un vacío en el Código Contencioso Administrativo relacionado con la forma del pago de condenas judiciales por temas pensionales para que pudiera acudir a la legislación civil pues el artículo 306 del CPACA dispuso: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

b.- Conforme a lo anterior es evidente que la normativa contenciosa sólo permitía acudir a la legislación procesal civil en caso de vacíos **pero no** al Código Civil al cual se remitieron erradamente el a quo.

c.- De lo probado en el expediente se observa que la normativa contenciosa administrativa no contiene vacío alguno en lo que respecta al pago de pago de las condenas judiciales como para el pago de intereses, que impidiera seguirse los lineamientos allí dados y debiera acudir al CGP, pues en sus artículos 174, 176 y 177 del C.C.A. y hoy en los artículos 192, 193 y 195 del CPACA esos dos temas fueron claramente regulados en los siguientes términos:

#### C.C.A.:

*“(…) ARTICULO 174. OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.*

*ARTICULO 176. EJECUCION. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia*



dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

**ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.**  
<Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"

#### CPACA:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.



*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.*

**ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.*

(...)

**ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

**1.** *Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*



2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo [192](#) de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.  
(...)

PARÁGRAFO 2o. **El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros**, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria (...)" Negrilla de la Unidad

Conforme a lo anterior es evidente que el a quo está aplicando indebidamente el Código Civil para regular casos pensionales en razón a que:

- Está desconociendo la autonomía del derecho administrativo que sí reguló el tema del pago de condenas judiciales por temas pensionales como el pago de los intereses de mora derivados del cumplimiento de los fallos contenciosos administrativos.
- El principio de especialidad que regula el CPACA frente al pago de reconocimientos pensionales e intereses derivados de sentencias y conciliaciones dictados en esa jurisdicción.
- La normativa contenciosa administrativa que en ninguno de sus apartes nos remite expresamente al Código Civil sino que en su artículo 360 indica que en caso de vacíos por aspectos procesales podemos acudir es al Código General del Proceso, lo que hace que en este caso no puedan aplicarse las disposiciones del Código Civil en la jurisdicción administrativa para regular aspectos sustantivos de los derechos y obligaciones derivados de una sentencia contenciosa que ordena el reconocimiento y pago de una pensión.

Así las cosas está debidamente probada la irregularidad de la sentencia proferida el 6 de agosto del presente año, la cual amparada en la aplicación indebida del Código Civil decide desconocer que en materia pensional derivada de una sentencia judicial lo primero que se paga es el reconocimiento prestacional y después el resto de valores reconocidos en razón a que estos son accesorios siendo con ello procedente solicitar de esa H. Magistratura revocar el precitado fallo ya que su fundamento es contrario a la normativa que regula no sólo los procesos contenciosos administrativos y sus decisiones sino las relaciones jurídicas entre el Estado y el ciudadano.

## DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Otro argumento defensivo para que se pueda revocar el fallo de primera instancia es lo relacionado con que en este caso el actuar del TRIBUNAL accionado sí respetó el precedente jurisprudencial determinado en nuestra Carta Política que en sus artículos 228 y 230 ha establecido que los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan.

En consecuencia al estar los Jueces sometidos al imperio de la ley **no** están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores, claro está siempre y cuando, “expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”, por tal razón, la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-590 de 2005, que el desconocimiento **injustificado** del precedente judicial por parte del Juez, conlleva a una irregularidad sustancial frente al tema objeto de debate.

Así las cosas la H. Corte Constitucional, como ya se indicó en párrafos anteriores, determinó en forma clara cuando existe un desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual volvió a reiterar en la sentencia SU 230 de 2015 en los siguientes términos:

*“(…) En la sentencia T-830 de 201229, la Sala Séptima de Revisión de la Corte estudió el “desconocimiento del precedente” como una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En ese orden, consideró relevante establecer la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló que “[e]l primero –antecedente- se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (…) [e]l segundo concepto –precedente-, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.*

*Específicamente, la Sala hizo referencia a la sentencia T-794 de 201131 en la cual se indicaron criterios a tener en cuenta para identificar el precedente: “(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”.<sup>1</sup>*

*Con base en las reglas anteriores, el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política<sup>2</sup>. Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes: (Negrilla de la Unidad)*

<sup>1</sup> Cfr. sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. Ver también las sentencias T-1317 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> “La supremacía del precedente constitucional se cimienta en el artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas –principio de supremacía constitucional-36. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, las decisiones de la Corte Constitucional son obligatorias tanto en su parte resolutoria, como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia<sup>36</sup>. Por esta razón, si se desconoce el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, se “(…) genera en el ordenamiento jurídico colombiano una



*“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de ‘ley’ ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción<sup>3</sup>.*

*La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe<sup>4</sup>. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica<sup>5</sup>, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad<sup>6</sup> en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales<sup>7</sup>. En palabras de la Corte Constitucional:*

*“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser ‘razonablemente previsibles’; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico<sup>8</sup>.*

*La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: ‘tratar las decisiones previas como **enunciados autoritativos** del derecho que funcionan como*

---

*evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica.” Cfr. Sentencias SU-168 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.*

<sup>3</sup> En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión “ley”, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretell Chaljub.

<sup>4</sup> En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

<sup>6</sup> La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: “El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 *idem*, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares”.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos”.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Recepción de correspondencia: Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Avenida Carrera 68 No 13-37 Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
(Bogotá, D.C.) Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

*buenas razones para decisiones subsecuentes` y `exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante`<sup>9</sup> (énfasis de la Sala)`.*

**2.5.2. Concretamente, sobre la relevancia de los precedentes constitucionales, la Corte en Sentencia T-656 de 2011<sup>10</sup> afirmó que “(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional”.**

*La Sentencia T-351 de 2011<sup>11</sup> explica que el sentido, alcance y fundamento normativo de obligatoriedad de los pronunciamientos de la Corte Constitucional varía según se trate de fallos de constitucionalidad o de revisión de tutelas. No obstante, ambos tienen en común, que se deben acatar (i) para garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas, en tanto la Corte Constitucional es el intérprete autorizado de la Carta<sup>12</sup>, y (ii) para unificar la interpretación de los preceptos constitucionales por razones de igualdad. (...)”*

Bajo el anterior panorama y como así lo ha reconocido la Corte Constitucional “...el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de **obligatorio cumplimiento**, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política”.

Para el caso en concreto se evidencia que el a quo pasa por alto los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado no sólo sobre la indebida forma de aplicar a un tema pensional la figura de la imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil como respecto al pago de intereses de mora reconocidos en fallos judiciales donde se ha otorgado una prestación, los cuales, debían haber sido aplicados al presente caso. Para el efecto traemos a colación esos pronunciamientos así:

### **- Respecto a la imputación de pagos en condenas judiciales donde se reconocen derechos pensionales**

<sup>9</sup> Ver J. Bell. “Sources of Law”, en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. “El precedente en Colombia”. Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) “Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)” (traducción libre). “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

<sup>10</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>11</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En este caso el ICFES interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán y del Tribunal Administrativo del Cauca, por considerar que dichas autoridades judiciales desconocieron los derechos de la entidad, al emitir sentencias dentro de un proceso de reparación directa en las cuales declararon su responsabilidad, condenándolos al pago de perjuicios morales a favor del demandante. A juicio del actor, las providencias controvertidas adolecen de defectos de carácter fáctico y sustantivo, además de desconocer el precedente del Consejo de Estado en materia de determinación y tasación de perjuicios morales. La Sala concede el amparo al debido proceso de la demandante, por considerar que las sentencias controvertidas adolecen de una motivación en materia de tasación de perjuicios morales, lo que impide el control legal y constitucional del fallo, amenaza el principio de igualdad de trato por parte de las autoridades judiciales para todos los ciudadanos y puede llegar a un grave detrimento del erario público. La Corte concede el amparo invocado y deja sin efecto la sentencia de segunda instancia en lo referente a la tasación de perjuicios morales, ordenando a la respectiva autoridad judicial dictar sentencia de reemplazo.

<sup>12</sup> Ver además sentencias T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

Recepción de correspondencia: Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Avenida Carrera 68 No 13-37 Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
(Bogotá, D.C.) Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Frente a este tema traemos a colación, in extenso, el fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá, del 15 de junio de 2017, dentro del proceso ejecutivo 15001333300620160008800, donde se indicó lo siguiente:

*“(...) 2.- DEL PAGO PARCIAL Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL:*

*Según el en hecho 5° de la demanda, la (...) UGPP, a través de la Resolución (...) dio cumplimiento a la sentencia y reconoció la suma de \$7.763.995 por concepto de diferencia de las mesadas atrasadas e indexación.*

*En esos términos, el ejecutante, en el escrito de apelación, manifestó que el pago realizado por la entidad, debe imputarse primero a intereses y luego a capital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil. El artículo citado reza:*

*“ARTÍCULO 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados (...)”*

*Para examinar el argumento se dirá lo siguiente:*

*El derecho Administrativo, definido por el doctrinante Libardo Rodríguez como “el conjunto de principios y reglas jurídicas tienen por objeto regular la organización de la administración pública y la actividad administrativa de las entidades públicas y **de las personas privadas que participen en esa actividad o que son afectados por ella**”, se rige por **principios y reglas especiales** que son aplicables únicamente para la actividad del Estado; en ese contexto, se trata de un derecho autónomo con independencia del derecho que rige las relaciones entre particulares; ha dicho la doctrina:*

*“Es así como la mayoría de los autores hacen énfasis en que el derecho administrativo constituye una derogación en bloque del derecho común, lo cual significa que tiene la facultad de establecer normas y soluciones especiales para la administración, **sin tener en cuenta las normas y soluciones que el derecho común consagra para situaciones similares**” (negrilla de la transcripción)*

*Si bien el perjuicio explicado no es absoluto, dado que en casos especiales el CPACA remite a las normas generales para desatar problemas jurídicos determinados como lo indica la norma transcrita, no quiere decir esto que todas las normas que llenen vacíos jurídicos en esta materia, sean aplicables en su totalidad:*

*En efecto, el artículo 306 del CPACA reza:*

*“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil **en lo que sea compatible con***



**la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**” Resaltado de la transcripción

Obsérvese, conforme al texto normativo transcrito, que la remisión se hace **ante vacíos procesales** y no sustanciales, es decir, al Código de procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En el caso de los procesos ejecutivos, el CPACA estableció qué documentos constituyen título ejecutivo y, así mismo, el término y las condiciones para el pago de obligaciones que derivan de una sentencia judicial como título ejecutivo; **y en cuanto al trámite del proceso ejecutivo no precisó alguno, en consecuencia, para ese efecto se acude a las disposiciones del Código General del Proceso, sin que ello avance a la aplicación plena del régimen de obligaciones que dispone el Código Civil, lo cual resulta admisible dado que, como lo precisó la Corte Constitucional existen diferencias entre las obligaciones exigibles al Estado y las exigibles entre particulares, sin que pueda perderse de vista que se está ante la dimensión colectiva del patrimonio público que por su finalidad pública exige protección constitucional. La Corte Constitucional en la sentencia T-540 de 2012 al desarrollar los principios de este derecho colectivo sostuvo:**

**“...De esta manera, debe resaltarse que para cada pretensión existe en el ordenamiento jurídico un proceso judicial dispuesto, con los objetivos, herramientas y materiales procesales acordes con lo que se discute y se exige. Por eso la existencia de procesos contenciosos administrativos, laborales, comerciales, civiles, penales, en los que se discuten pretensiones de cada temática y su estructura procesal se presenta para garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de cada una de las partes.**

De forma que, tratándose de la protección del patrimonio público, debe agotarse un procedimiento adecuado, y conforme a los requisitos que exige la ley, **acompañado de una adecuada valoración** y sustento probatorio según el proceso ordinario que se exige para este tipo de pretensiones. **Y en este punto, es donde las actuaciones de los jueces encuentran un valor trascendental en la garantía del bien jurídico colectivo. Así los jueces, en cada uno de los procesos que se adelanta frente a ellos, deben ejercer un papel preponderante tratándose de pretensiones que involucren al Tesoro Público.**” Negrilla y resaltado de la transcripción

**Considera entonces esta Sala que en materia de los procesos ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s,s, es decir, no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C.C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia. Sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano. (Resaltado de la Unidad)**  
(...)

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda



*Entonces, la protección del derecho pensional es el fundamento de toda sentencia que procede a su reconocimiento, sin excluirlo del contenido constitucional y laboral que lleva inmerso, pero tal reconocimiento no puede examinarse desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares que es hacia donde está dirigido el contenido del artículo 1653 del CC.*

*(...)*

*Ahora, no desconoce la Sala que el Consejo de Estado ha dado viabilidad a la aplicación del artículo 1653 del CC., sin embargo, a ello ha procedido para el **pago de obligaciones derivadas del contrato estatal, sin duda de contenido económico, fin distinto al que se satisface cuando se está ante proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que satisface un derecho de contenido social como es la pensión de jubilación, sin que se pierda de vista que el Estatuto de Contratación, en su artículo 13, sin que en materia de contratos se aplica la normativa civil y comercial en los temas no regulados por es norma, disposición que no puede extenderse en lo sustancial a los proceso ejecutivos derivados de condena de carácter laboral, se reitera, por regular relaciones entre el Estado y los ciudadanos de contenido absolutamente diferente, Dijo la sentencia de 5 de diciembre de 2006 “...Y son pertinentes las anteriores reflexiones porque (...) este estatuto no excluía la aplicación de las normas de derecho común (civil y comercial) que no purgaran con la especializada de sus disposiciones y regulan aspectos generales correspondientes al tipo de contrato o a la respectiva institución o situación jurídica negocial..”***

***Pero, cuando se trate de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contienen derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como centro de la relación del Estado, es decir, en casos como el presente no tienen cabida instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.***

***En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial, primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, se distancia del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social y para su protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para controvertir la obligación pensional, que se satisface con su pago, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son accesorios a la satisfacción del derecho.***

*Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión, eses es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir su finalidad social y luego, de quedar saldo alguno es éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ello, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares. (...)*

La anterior línea debidamente argumentada fue tomada en cuenta en la decisión del 22 de enero de 2018 dictado por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Rad. 15001333300620170008901, donde en resumen señaló que no podía aplicarse la figura de la imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del CC en los procesos ejecutivos tramitados ante la jurisdicción administrativa con base en los siguientes argumentos:

a) Indicó que el derecho administrativo se rige por principios y reglas especiales por tratarse de un derecho autónomo. Agregó que si bien ese principio no era absoluto, esto no quería decir que *"todas las normas que llenen vacíos jurídicos en esta materia, sean aplicables en su totalidad"*.

b) Citó el artículo 306 del CPACA y concluyó que dicha disposición hacía remisión frente a vacíos procesales y no sustanciales al CPC, hoy CGP.

c) Adujo que, para el caso de los procesos ejecutivos, el CPACA reguló los documentos que prestan mérito ejecutivo y las condiciones de pago de las sentencias y conciliaciones, y en cuanto al trámite de la acción, ante la falta de reglamentación, era necesario acudir al CGP *"sin que ello avance a la aplicación plena del régimen de las obligaciones que dispone el Código Civil"*.

d) Para sustentar lo anterior, sostuvo que existían diferencias entre las obligaciones exigibles al Estado y las exigibles a los particulares, sin perder de vista la dimensión colectiva del patrimonio público.

e) Esgrimió que la Ley 1437 de 2011 previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo en sus artículos 192 y siguientes, por lo que el artículo 1653 del Código Civil no es aplicable pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares.

f) Manifestó que, por lo tanto, la protección del derecho pensional reconocido en sentencia no podía excluirse del contenido constitucional y laboral que lleva inmerso, pero sin que pudiera examinarse *"desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares que es hacia donde está dirigido el contenido del artículo 1653 del CC"*. En ese sentido, el acreedor no estaba en la obligación de soportar el retardo en el reconocimiento de su derecho, pero no podía generarse un detrimento al patrimonio público.

g) Indicó que el Consejo de Estado había dado viabilidad al artículo 1653 del CC pero **sólo** para el pago de las obligaciones derivadas del contrato estatal, que tiene un fin distinto al derecho que se satisface con la pensión de jubilación.

h) Recalcó que *"cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contienen derechos mínimos e irrenunciables, sin que el"*

*negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como centro de la relación del Estado, es decir, en casos como el presente no tienen cabida instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil".*

i) Coligió que imputar los pagos parciales a intereses y después a capital se distanciaba del objeto que había sido examinado en la sentencia y que, para la protección del derecho a la seguridad social, la ley avanzaba al reconocimiento de una actualización e intereses, sin que fuera dable distorsionar el contenido del fallo para convertir la obligación pensional, "que se satisface con su pago, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son accesorios a la satisfacción del derecho".

### **-. Frente al pago de intereses moratorios del Art. 177 del C.C.A., derivados de condenas judiciales por temas pensionales**

La Sala de Consulta de Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Augusto Hernández Becerra, bajo el radicado No. 11001-03-06-000-2014-00020-00, en el que mediante providencia del 02 de octubre de 2014, dirimió un conflicto de competencias referente a un asunto de esta índole, entre la UGPP, el P.A.R. de CAJANAL y MINSALUD, expresando en su tenor literal lo siguiente:

*"Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.*

*En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia."*

Como se observa de los precedentes transcritos es evidente que el a quo aplica indebidamente la figura de la imputación de pagos a una relación netamente pensional en la cual la obligación recae en el Estado frente al pago de un derecho prestacional, lo que hace que la legislación civil, que regula negocios entre particulares, no pueda ser aplicada para resolver el presente caso, siendo errada la decisión adoptada el 6 de agosto del presente año por contrariar la normativa que regula no sólo los procesos contenciosos administrativos sino las obligaciones derivadas de sentencias proferidas por temas pensionales.

### **3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Acorde con lo ampliamente explicado es evidente que el estrado judicial accionado no ha violentado derecho alguno de la parte actora pues ha respetado la ley y la jurisprudencia

en lo que respecta a que los abonos que la UGPP hizo en el proceso ejecutivo derivado de una sentencia que reconoce derechos pensionales DEBE imputarse primero a capital y luego a intereses, situación que al ser variada por el a-quo hoy esté generando en contra de la UGPP una violación evidente de nuestros derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia por las siguientes razones:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

“El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre si, y (iii)



***cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” Ha precisado al respecto , que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.”***  
(Negrilla fuera de texto original)

Bajo este panorama y para el caso en concreto la vulneración de este derecho se da en razón a la sentencia proferida el 6 de agosto del presente año, en razón a que:

- ✓ Los dineros de las instituciones de la seguridad social no pueden ser destinados a fines diferentes a ello como así lo dispuso tanto el artículo 48 de la Constitución de 1991 como el artículo 195 del CPACA lo que hace que en *materia pensional* sus recursos tengan una destinación específica, esto es el pago de la prestación social correspondiente más no para el pago primero a intereses y después a capital como así lo señaló de manera errada el a quo.
- ✓ Aceptar la posición del despacho de primera instancia conlleva a desconocer no sólo el principio de disponibilidad específica que en seguridad social se nos impone en el artículo 48 de la Constitución así como el artículo 195 del CPACA para pagos por temas pensionales, sino que se pase por alto la finalidad de la actuación contenciosa administrativa donde se protegió el derecho pensional de la hoy accionante.
- ✓ La regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., no podía ser aplicada al presente caso en razón a que:
  - La obligación contenida en los fallos contenciosos administrativos no eran de carácter civil o comercial, como lo regula esa normativa, sino que se trataba de una obligación netamente pensional.
  - En este caso no se trata de una controversia jurídica entre particulares sino una controversia del Estado con los ciudadanos lo cual es totalmente diferente a la relación regulada en el artículo 1653.
  - El a quo pasó por alto que frente a este tema de pago de capital en temas pensionales no existe un vacío en la legislación contenciosa administrativa que diera lugar a implementar normas del Código Civil, como se ha señalado en precedencia.

Así las cosas, está claramente configurada la violación de este derecho de stirpe fundamental en virtud de las decisiones hoy cuestionadas.

- **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda



*“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

*“(...) Por lo que hace a su **contenido**, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como “la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi”. También tiene que ser considerado como “la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decreta por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...)”.*

Conforme a lo anterior la violación de este derecho se da en la indebida aplicación del artículo 1653 del Código Civil en el fallo proferido el 6 de agosto del presente año para regular actuaciones pensionales derivadas de fallos contenciosos administrativos, lo que hará que la Unidad ostente la calidad de deudora de un nuevo capital y unos intereses que ya fueron cancelados.

### **LA ORDEN IMPARTIDA AFECTA GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL**

Ahora bien de conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que el fallo proferido el 6 de agosto del 2021 está generando un perjuicio irremediable a las arcas del Estado porque está generando un nuevo capital e intereses a ser pagados, lo que afecta el sistema pensional, que es de donde se sacan los dineros para pagar las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, pues ellos son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

*“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”*

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, advirtiéndose que el hecho de generar nuevos pagos por concepto de capital e intereses que ya fueron cancelados ocasionaría un detrimento al patrimonio público; al respecto la H. corte Constitucional expreso en la ya citada jurisprudencia:

**“Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones<sup>13</sup>, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios<sup>14</sup>, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse<sup>15”</sup>**

Por las anteriores razones, es claro que aplicar al presente caso la figura de la imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., afectará de manera clara el principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional convencional que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.
- Se desconoce igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del Erario se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas

13 Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: “Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciabilidad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea dable pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes.”

14 Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

15 Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretell Chaljub.

Recepción de correspondencia: Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Avenida Carrera 68 No 13-37 Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
(Bogotá, D.C.) Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

### **IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

Adicional a lo argumentado en razón a que no existe vía de hecho ni violación a derecho alguno de la parte actora es pertinente señalar como otros motivos de improcedencia de esta tuitiva las siguientes:

#### ***SUSTITUCIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL PROFERIDA POR EL JUEZ NATURAL DE LA CAUSA***

Verificado el escrito demandatorio de la presente acción constitucional, es pertinente señalar que esta tutela es improcedente, porque **LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE ES SUSTITUIR UNA DECISIÓN JUDICIAL PROFERIDA POR EL JUEZ NATURAL DE LA CAUSA**, por encontrarse inconforme con la decisión adoptada el 8 de abril del presente año por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, dentro del proceso ejecutivo identificado bajo el radicado 110013335026-2015-00762-02, que modificó la liquidación del crédito, fijando el monto de \$128.584.884.55 por concepto de intereses moratorios, monto que no era el esperado por la parte actora; decisión aquélla que se ajustó a derecho conforme al análisis realizado en precedencia.

Aunado a lo manifestado anteriormente, se advierte que la pretensión de la señora Angela María Medina de Ramírez no cumple el requisito de demostrar la existencia de los presupuestos generales y específicos para incoar tutela contra una providencia judicial, sumado el hecho que ésta no puede ser el mecanismo excepcional para subsanar las inconformidades que ahora reclama, por lo que resulta indicado manifestar lo siguiente:

- El juez natural de la causa ya se pronunció sobre el litigio.
- La acción de tutela no puede ser utilizada con un fin exclusivamente económico en busca de decisiones rápidas que van en contra de la autonomía de los jueces naturales de la causa, más aun, cuando el litigio ya fue ventilado respetando el principio de doble instancia.
- Por otro lado, tampoco se logra demostrar cómo la autonomía del juez de la causa y su decisión judicial vulneran los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, situación que resalta de la sola lectura del escrito.
- Además, no hay argumentación demostrativa que acredite que se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que opere la procedibilidad de esta tutela.
- Dentro de los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, es sabido que también se deben cumplir los requisitos generales de la tutela.



- Es evidente que lo pretendido por el accionante a través de esta acción de tutela es conminar a la administración a un pago, con un fin netamente económico, al margen de lo establecido en la normativa y jurisprudencia pensional.

### **LA PARTE ACCIONANTE NO DEMUESTRA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE PERMITA ESTABLECER QUE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL ES PROCEDENTE**

En materia Constitucional, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, motivo por el cual la persona que la impetre debe acreditar la transgresión de sus derechos.

Es así como la Corte Constitucional mediante sentencia T-225-93 estableció los presupuestos que componen el surgimiento de un posible perjuicio irremediable de la siguiente manera:

*“... para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término ‘amenaza’ es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.*

*Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con los siguientes:*

A). **El perjuicio ha de ser inminente:** “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de los medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo, en los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes,** es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave,** lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquélla que recae sobre un bien de gran

Recepción de correspondencia: Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Avenida Carrera 68 No 13-37 Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
(Bogotá, D.C.) Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable. So pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

*"D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata de sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social"* (subrayas y negrillas fuera del texto).

Esta jurisprudencia ha sido reiterada en diferentes ocasiones por la Corte Constitucional mediante las sentencias T-789-00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544-01, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-803-02, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-882-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-922-02, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

Al tenor de lo señalado en precedencia, se advierte que en el presente caso no existe evidencia de un daño o perjuicio irremediable acreditado por la parte actora y mucho menos de una afectación a su mínimo vital, de quien se observa según certificado FOPEP que se adjunta se encuentra recibiendo la pensión a que tiene derecho de manera periódica y según certificado ADRES que se anexa, tiene acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en donde aparece activa, en el régimen contributivo; prueba que desvirtúa una posible vulneración en este sentido.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES VÍA ADECUADA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS**

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en relación con la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento o reliquidación de pensiones, teniendo en cuenta que para perseguir este tipo de prestaciones el ordenamiento jurídico ha diseñado, implementado y dispuesto mecanismos y procedimientos para reclamar y obtener el reconocimiento y pago de prestaciones laborales.

El uso de la acción de tutela en asuntos como el sub judice desnaturaliza el objetivo que le fue señalado a la misma, toda vez que vicia el sentido que le dio el constituyente, pues es de todos conocido que se trata de una medida de amparo excepcional que debe reunir determinados requisitos para que sea procedente su invocación.

En este punto es necesario traer a colación apartes de lo expuesto por la Corte Constitucional en la tutela T-624 de 2012, en la cual manifestó:

**"(...) La tutela resultaría improcedente para reclamar la reliquidación e indexación de una pensión que ya ha sido otorgada. En este caso, la persona debe acudir al mecanismo regulado por el legislador para reclamar el derecho que si bien legítimamente le puede pertenecer, se deriva de un estudio de cuestiones legales que trascienden el ámbito de protección inmediata de derechos fundamentales que define la competencia del juez de tutela. En ese sentido, será el juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en la Jurisdicción Laboral Ordinaria, en un proceso especialmente diseñado para ello, quien deberá definir en cada**



**caso si procede la pretensión de reliquidación y/o de indexación de la mesada pensional,** según las disposiciones que regulan el caso concreto. (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así mismo, es preciso traer a colación el compendio jurisprudencial de pronunciamientos realizados por el citado Tribunal, mediante sentencia T- 234 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), en la que se señaló:

*“(...) Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte estableció, mediante la sentencia **T-399 de 1994**, que **al juez de tutela le está vedado pronunciarse sobre el cumplimiento de requisitos para acceder a la reliquidación pensional, puesto que es incompetente para tomar una decisión administrativa sobre la materia**. En el caso revisado en esa oportunidad, la Corte revocó la decisión del juez de instancia que había ordenado a CAJANAL reconocer la reliquidación pensional alegada por el actor, y en su lugar, amparó únicamente el derecho de petición para que se resolviera su solicitud sin comprometer el sentido de la respuesta.*

*Con igual argumentación, la sentencia **T-637 de 1997** reafirmó la improcedencia de la acción de tutela para ordenar la reliquidación pensional mientras no se acredite la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, puntualizó: “Obsérvese que el accionante en este caso es una persona que ya recibe una pensión y desea que se le reliquide, posibilidad ésta que no se le niega, y que puede en efecto corresponder a su legítimo derecho según la normatividad en vigor, si bien, dado el carácter subsidiario de la tutela, se le exige que la plantee por las vías jurisdiccionales ordinarias y no por el excepcional mecanismo protector de los derechos fundamentales.”. En consecuencia, se amparó el derecho de petición del accionante para que se le contestara su solicitud de reliquidación pero **desestimó que la acción de tutela fuera el mecanismo para obtener el reajuste de la mesada pensional**.*

*Del mismo modo, en la sentencia **T-718 de 1998**, la Corte concluyó respecto de 75 ex trabajadores de una empresa que se debía proteger su derecho de petición para obtener una respuesta de fondo sobre sus solicitudes pero aclaró que: “La tutela, en el caso de la referencia, **no es la acción procedente para obtener el reconocimiento de las pensiones de jubilación o la liquidación o reliquidación de las mismas, ni siquiera como mecanismo transitorio de protección**, pues no se comprobó la existencia de un perjuicio irremediable, ni se trata de derechos claramente definidos y reconocidos”.*

*Por su parte, en la sentencia **T-325 de 1999** la Corte reafirmó **la improcedencia de la acción de tutela para ordenar, al menos como mecanismo transitorio, aplicar régimen excepcional más beneficioso en reliquidación de pensiones** cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable. En ese caso, la accionante había interpuesto un derecho de petición ante el INCORA, solicitando, entre otras peticiones, la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta que al momento de presentar la acción de tutela había transcurrido más de un año sin obtener respuesta por parte de la accionada, se concedió el amparo al derecho de petición, pero se denegó la reliquidación.*

*En similar sentido, en la sentencia **T-612 de 2000**, la Corte **reiteró la improcedencia de la acción de tutela para definir la reliquidación de la mesada pensional**, de una persona que alegaba que sus derechos fundamentales eran desconocidos por la entidad accionada, al no tener en cuenta para liquidar el reajuste del 50% que le han reconocido otras autoridades judiciales competentes: “Las pretensiones de reliquidación pensional presentadas por la accionante, en modo alguno pueden ser resueltas por medio del mecanismo preferente y sumario de la tutela, teniendo en cuenta que se fundamentan en discusiones de fondo en materia de interpretación jurídica sobre el monto exacto de su mesada pensional, cuyo debate debe ser resuelto necesariamente por intermedio de la jurisdicción contencioso administrativa”.*

*Igualmente, en la sentencia T-886 de 2000, la Corte confirmó la protección del derecho de petición al accionante, a quien el Seguro Social no le había resuelto los recursos de reposición y apelación oportunamente. Sin embargo, reiteró: “(...) que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para definir controversias de derechos litigiosos de rango legal, por cuanto estos conflictos deben ser resueltos en la jurisdicción ordinaria. En efecto, en varias oportunidades esta Corporación ha señalado que el juez de tutela no puede liquidar y ordenar el pago de prestaciones en actuaciones que suponen la sustitución del juez ordinario competente, pues a él corresponde no sólo resolver los conflictos de carácter laboral que se presentan en relación con los derechos de ese orden reclamados sino también determinar la viabilidad del pago de prestaciones de contenido económico”.*

*Asimismo, en la sentencia T-1116 de 2000 de nuevo este Tribunal protegió el derecho de petición del accionante ya que CAJANAL había excedido el plazo para pronunciarse sobre su solicitud de reajuste pensional, reiterando de paso la **improcedencia de la acción de tutela para ordenar reliquidaciones de mesadas pensionales**.*

*También en la sentencia T-1385 de 2000, la Corte confirmó el amparo al derecho de petición del accionante, quien solicitaba que su pensión fuera reliquidada con base en las directrices dadas por el juez contencioso. Por tanto, concluyó: “(...) la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para proteger los derechos a la seguridad social y al cumplimiento de los fallos judiciales es excepcional, pues sólo procede cuando su violación implica una grave afectación de un derecho fundamental o **cuando no existe otro medio de defensa judicial, lo cual no se configura en el presente caso**. (...)” (subrayas y negrillas fuera de texto)”*

Y es que no es para menos, pues los procesos ordinarios permiten tanto al accionante como al accionado controvertir los derechos que se encuentran en litigio, practicando las pruebas y argumentos jurídicos aportados por las partes, los cuales no pueden ser discutidos en una acción de tutela con la misma profundidad, en razón a su misma naturaleza al tener un procedimiento sumario.

Así las cosas, del análisis del caso particular se puede evidenciar que el acceder a lo solicitado por la parte accionante, decanta en una violación a la normatividad aplicable.

### **NO PROCEDE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha señalado que la acción de tutela es una acción constitucional que tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, de manera que al ser los jueces y toda corporación de justicia autoridades públicas sus decisiones son susceptibles de ser impugnadas por esta vía. Por ende, la tutela contra estas providencias procede siempre y cuando se constate la observancia de ciertos requisitos generales de procedencia y se evidencia un defecto específico en los fallos objeto de amparo.

A partir de este precedente, el citado Tribunal ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho, por ejemplo, en las sentencias T-231 de 1994, C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, y en la sentencia de unificación SU 116 de 2018 reitera los presupuestos y postulados para que

pueda un juez constitucional avocar el conocimiento de una tutela contra sentencia judicial, concluyendo lo siguiente:

***Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.***

*“...Hechas las anteriores precisiones, la Sala Plena observa que excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas...”*

De lo anterior se establece que para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales se requiere de la concurrencia de uno de los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad, para que se pueda ejercitar este tipo de acciones como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-638 de agosto 9 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, dispuso que:

*“Para que una providencia judicial, pueda ser atacada en sede constitucional, debe presentar un defecto sustantivo, esto es, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; un defecto fáctico, es decir, cuando resulta evidente que el juez carece de apoyo probatorio para aplicar una determinada norma en la que se sustenta la decisión; que presente un defecto orgánico, el cual se produce cuando el fallador carece en forma absoluta de competencia para resolver el asunto que se controvierte; y, por último, cuando se está frente a un defecto procedimental, que se presenta cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado en el ordenamiento jurídico”.*

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 15 de noviembre de 2018, Exp. 11001-03-15-000-2018-03400-00 (AC), M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, se pronunció respecto a la improcedencia de la tutela contra fallo judicial cuando pretenden tomarla como una instancia adicional, argumentado su postura de la siguiente forma:

*"4.2.3. Así las cosas, lo que verdaderamente busca el actor es que el Juez constitucional vuelva a efectuar el estudio de su caso, como si este mecanismo constitucional, que es excepcional y residual, se tratara de una instancia adicional, o medio alterno y/o paralelo, para volver a analizar y ponderar lo que adecuada y razonablemente, dentro del ámbito de su competencia y autonomía, hizo adecuadamente el Juez natural. Lo que, en sí mismo, comporta la improcedencia por falta de relevancia constitucional.*

(...)

*“Más aún, si se tiene en cuenta que la acción de tutela contra providencias judiciales supone siempre una discusión en torno a derechos fundamentales. No está concebida para cuestiones de mera apreciación judicial que no involucre aquellos. Dichas*

*cuestiones carecerían de relevancia constitucional, tal y como lo recordó la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 2014”.*

Así es como se advierte que la acción de tutela por su naturaleza de residual y subsidiaria, sólo procede en forma excepcional contra providencias judiciales por la ocurrencia de una vía de hecho, cuando el juez, en forma arbitraria, caprichosa y con fundamento en su sola voluntad actúa en absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico; observándose en este caso que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D en la providencia emitida el 8 de abril del presente año, señaló los motivos por los cuales se debía modificar la liquidación del crédito relacionando las normas y jurisprudencia que le permitían hacerlo; decisión frente a la cual esta Entidad dio cumplimiento a través de la Resolución RDP 011492 del 6 de mayo del 2021 ya enunciada; decisión aquella en la que no se incurrió en un defecto sustantivo como lo señaló el a quo en la sentencia proferida el 6 de agosto del presente año por las circunstancias ya analizadas a lo largo de este escrito, y que no vulneró ni el derecho de defensa ni el debido proceso a la accionante como quiera que la misma se produjo en virtud de un recurso de apelación presentado por el apoderado de la UGPP contra el auto proferido el 15 de octubre del 2019 por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

### **AUTONOMÍA DE LOS JUECES NATURALES DE LA CAUSA**

Es importante tener en cuenta que el mandato superior preserva tanto el respeto a las decisiones de los órganos constituidos - fundamentalmente el Congreso de la República - como que las decisiones judiciales no se orienten por el criterio personal de los administradores de justicia sino por la ley que están llamados a acatar. Este postulado constitucional implica entonces, que las decisiones de los jueces no puedan ser interferidas, anuladas o cambiadas por otro juez o funcionario diferente al del proceso, que carece de competencia para decidir sobre el asunto en cuestión, de ahí que no encaje en nuestro orden constitucional, como lo sostiene la propia Corte Constitucional, un sistema que permita al Juez de Tutela invadir el ámbito de otras jurisdicciones para decidir puntos de derecho que la propia Carta ha reservado al conocimiento de éstas (Sentencia C-543/92).

La misma Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de noviembre 9 de 2004, en un caso similar al aquí tratado, refiriéndose a las tutelas por vía de hecho contra decisiones judiciales manifestó que no podrían volver los operadores de justicia sobre esa misma controversia, a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica.

En virtud de lo señalado en precedencia, me permito realizar la siguiente:

### **SOLICITUD**

Por las anteriores consideraciones, y por aquellas que el despacho tenga a bien desarrollar en su escrito decisorio, respetuosamente solicito se sirva **REVOCAR** el fallo de tutela de la

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

referencia de fecha 6 de agosto del 2021 proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, teniendo en cuenta que no existió violación a derecho fundamental alguno de la parte actora ni se configuró una vía de hecho en el actuar del estrado judicial accionado quien sí respetó la normativa y jurisprudencia relacionada con la forma de imputar pagos a obligaciones pensionales.

### **ANEXOS**

- Resolución RDP No. 011492 del 6 de mayo del 2021.
- Certificado FOPEP.
- Certificado ADRES.
- Copia de la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020.
- Copia de la Resolución No. 018 del 12 de enero del 2021.

### **NOTIFICACIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C., Nuevo Correo Electrónico: **defensajudicial@ugpp.gov.co**

Cordialmente,

Ubicacion\_Firma\_Digital\_noBorrar

### **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**

Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social –UGPP

Elaboró: Ivonne Rodríguez  
Revisó: Erica Suarez  
Serie: Acciones Constitucionales  
Subserie: Acciones de Tutela

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda